

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparecen doña Ana Eugenia Fullerton Castro y doña Makarena García Dinamarca, abogadas, quienes interponen recurso de protección en favor de doña **Marcela De Las Mercedes Morales Cordero**, en contra del **Servicio Nacional de Menores “SENAME”**, representado por su Directora Nacional (s) Claudia de la Hoz Carmona, por haber aplicado la medida disciplinaria de destitución en virtud de un sumario administrativo tramitado en forma que califica arbitraria e ilegal.

Refiere que el año 2017 se inicia el sumario por un supuesto maltrato al menor de iniciales BLC, el 13 de mayo de 2017, la recurrente al ser consultada sobre los hechos indicó en su declaración de 23 de Junio de 2017( fojas N°224) que no había golpeado, ni maltratado ni menoscabado al niño, sino que éste sufrió una descompensación y ante dicha situación trató de contenerlo, poniendo en conocimiento inmediatamente a sus superiores directos, representados por doña Sara Henríquez (educadora de párvulos) y don José Arce (Asistente Social). Se dejó registro de todo lo sucedido de acuerdo a protocolo en el libro diario (fojas N°169).

Manifiesta que el proceso seguido en contra de la recurrente, iniciado por Resolución N° 1713 de fecha 19 de mayo de 2017, fue acumulado al sumario administrativo instruido en el Servicio Nacional de Menores, dispuesto por resolución Exenta N° 1.858, de 2016, de la Contraloría General de la República, en el que se investigaban distintos hechos ocurridos en el Cread Galvarino y Cread Casa Nacional del Niño donde se desempeñaba la recurrente.

Agrega que la recurrente se desempeñaba en el SENAME desde el año 1994 como Educadora de Trato Directo en la Casa Nacional del Niño, calificación desde año 2013 al 2020 con nota máxima 7,0, estampando 2 anotaciones de mérito el 04/07/2019 y el 04/02/2020.

Manifiesta que se le formulan cargos del siguiente tenor:

*“CARGO UNO: En su calidad de educadora de Trato Directo, de la Casa Nacional del Niño, haber ejercido actos de maltrato físico el día 13 de mayo de 2017,*



en la contención física del menor de iniciales BLC, interno del referido Centro, conforme a los antecedentes que rolan, entre otros, a fojas 116 a 122, 129 y siguientes, 289 a 292, y declaraciones a fojas 52 vuelta, 110 y siguiente, 205 a 207 vuelta del segundo cuaderno principal; y ( fojas 90 a 95, 112, 169, 172 y siguiente, 221 a 226, 235 a 244, del segundo -Cuaderno separado.).

La referida conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 61, letras b), c) y g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los artículos 3, 13, 52, 53 y 62, numeral 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el N° 1, letra b), del oficio Ord. N° 2.309, de 21 de octubre de 2013, que informa procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito o maltrato físico o -psicológico- en contra de niños, niñas o adolescentes bajo el cuidado de Centros de Administración directa de dicho organismo, y el artículo 1° del decreto ley N°2.465, de 1979, que Crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto\_ de su Ley Orgánica.

“CARGO SEGUNDO: En su calidad de Educadora de Trato Directo de la Casa Nacional del Niño, haber participado el día 13 de mayo de 2017; en la situación de crisis del menor de iniciales BLC, interno del referido Centro, sin haberse ajustado a las disposiciones contenidas en la "Actualización Protocolo de Actuación en Situaciones de Conflicto o Crisis en el marco de la Protección y Restitución de Derechos", de Julio 2015, del SENAME, vigente a marzo de 2016, conforme a los antecedentes que rolan, entre otros, a fojas 116, y declaraciones a fojas 52 vuelta, 110 y siguiente, 205 a 207 vuelta del segundo cuaderno principal, y fojas 90 a 92, 221 a 226 del segundo cuaderno separado.

La referida conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 61, letras b), c) y g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y los artículos 3, 13, 52, 53 y 62, numeral 8 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de.1 Estado, en relación con las Indicaciones Generales en Situaciones de Crisis de la "Actualización Protocolo de Actuación en Situaciones de Conflicto o Crisis en el marco de Protección y Restitución de Derechos", Sename, Julio 2015; y el

XNXX  
BYMCMG  
CUMING

*artículo 1º del decreto ley N°2.465, de 1979, que Crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica”.*

Afirma que no se cumplió con la exigencia legal de informar de inmediato a los tribunales correspondiente para tutelar el interés superior del niño.

Explicó en sus declaraciones como en sus descargos que el día 12 de mayo de 2017, el día en que ocurrieron los hechos, se le informó que debía tomar su turno con 8 niños, sola, hasta que se incorpora Marion, otra funcionaria que estaba prestando apoyo en el Centro de Buin. A las 20 horas comienza con el baño de los niños y estando estos con pijamas fueron al párvulo a ver televisión y esperar la leche. Comienza a hacer el cuaderno de novedades, en esos momentos el niño BLC le hace un regalo por el día de la madre que había hecho en el colegio. En esos momentos él se encontraba tranquilo. A las 21.00 horas llega la leche de los niños, después se dirigieron al baño para cepillado dental, donde se integra Marion, 15 minutos después. Al terminar la rutina de higiene. El niño BLC termina primero y luego lo sigue otro menor. Ambos salen del baño hacia dirección del dormitorio, pasan unos segundos cuando el otro menor se devuelve al baño llorando con su mano en el pómulo izquierdo y le parpadeaba mucho el ojo diciendo que BLC le había pegado con un zapato. Se le pregunta al niño por qué le pegó, dice que no sabe y se le aplican los primeros auxilios. En esos instantes, Marion fue al dormitorio para preguntarle al niño BLC por qué le pegó a su compañero, y él contesta “porque yo soy choro”. Luego de eso comienza a gritar que las va a matar a ellas y a sus familias, alude tener en su casa un arma de fuego (pistola) y un cuchillo.

Los demás niños, de la sala N°11, estaban muy asustados y decían “tía, grita como LF” aludiendo a un niño con conductas disruptivas, que ya no se encuentra en Casa Nacional. A lo que BLC contesta “Yo no soy la LF” y comienza a lanzar zapatos y juguetes desde su pieza que caen en las camas de los niños, gritando desde su pieza que los va a matar a todos. Al segundo sale descontrolado corriendo desde su pieza hacia el baño, se mete a la tina y salta hacia la ventana que da hacia el exterior intentando escaparse y gritaba “me quiero ir de aquí”. Las funcionarias le decían que se bajara, que se saliera de la tina porque se iba a hacer daño, decía que no le importaba

que estaba aburrido. Gritándoles y amenazando que lo querían matar y bañar con agua helada, “ustedes tienen pistolas y cuchillos”, volvía a repetir el niño.

Luego, BCL se sube a la otra tina que está más alta y lanza un bidón con agua (6 litros aproximadamente) y al hacer esto se pone pálido, cansado y con la vista fija. Las funcionarias se preocuparon al terminar esta crisis, ahí lo tomaron, él no se opone y queda muy relajado, se le preguntan cómo se siente, y no responde.

Lo llevaron a su dormitorio, caminando tranquilamente, se acostó y se puso a llorar por un buen rato. Se mantuvieron cerca hasta que dejó de llorar y se quedó dormido. Paso el resto de la noche tranquilo.

Cerca de las 21:40 p.m., se acerca la encargada de clínica Sara Henríquez, a quien se le informa de lo sucedido. Ella asegura que le dará el medicamento que le corresponde en ese horario y les dice que el niño está tranquilo.

A las 22:00 p.m., supervisa don José Arce –Asistente Social de la Casa Nacional del Niño- a quien se le informó lo sucedido y se le mostró el baño explicándole todo lo que hizo el niño y éste solo comenta: “es que esta tan grande BLC”. Su turno se terminó el domingo 14 de mayo del 2017, a las 8 am, con BLC estable jugando con sus pares, durante el turno del día domingo 14 no se reporta novedad de BLC, o indicios de algún dolor en su cuerpo, todo queda anotado en el libro diario, donde se deja constancia de los hechos lo anterior consta en el sumario.

En el turno de noche del 14 de mayo de 2017 no hay nada informado en el libro de novedades acerca de alguna lesión que tuviera y se hubiera observado durante la ducha. (consta en el libro de novedades).

El lunes 15 de mayo de 2017 el niño asiste al colegio (en la modalidad de jornada escolar completa- regresa a la Casa Nacional del Niño a las 16 horas y cuando se está cambiando de ropa la Educadora de Trato Directo de la sala que estaba en turno observa hematoma en lado izquierdo y un rasguño en el cuello, le pregunta “Qué te paso BLC”. Y el niño responde: “fue en el colegio”. La Educadora de Trato Directo le muestra a Odette Maira, educadora de párvulos y a ella el niño le dice que fue en m turno y el de Marcela. La Educadora de Trato Directo y la educadora de párvulos le

vuelven a preguntar al niño: “¿qué te paso?” y el niño vuelve a decir que tía Marion y tía Marcela le habían pegado.

El niño es examinado por doctora Acevedo y ella lo lleva a oficina de la dupla psicosocial. En ese momento la dupla le toma declaración a BLC, graban un audio y le toman fotos, nunca hacen denuncia.

Al llegar al turno, le informan a la funcionaria que la llaman de Dirección porque BLC las había acusado que le habían pegado combos, patadas y lo habían bañado con agua helada.

Agrega que la Dirección Regional por la denuncia que había hecho el niño, ordenó un sumario administrativo donde tuvieron que declarar a la fiscal que se designó (Directora del centro San Joaquin).

Afirma que a la época de los hechos doña Marcela de Las Mercedes Morales Cordero, no lesionó al menor de edad, sino que solo actuó como forma de contención para que el niño no sufriera un mal mayor, pero jamás propinándole ningún menoscabo físico.

Expresa que el fiscal emitió su Vista y elevó los antecedentes al Jefe de la Unidad de Sumarios, quien aprobó el proceso mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2019, de conformidad a la misma normativa, dichos antecedentes fueron elevados al Contralor General de la República, quien, a través de su Resolución Exenta N° 3603, de 26 de septiembre de 2019, aprobó el proceso disciplinario y propuso la aplicación de distintas sanciones respecto de funcionarios y ex funcionarios de este Servicio, de la misma forma que propone la absolución de algunos de los inculpados.

Añade que respecto de la recurrente se propone aplicar a la recurrente *“la medida disciplinaria de suspensión del empleo por tres meses con goce del 50% de sus remuneraciones y una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente contemplada en el artículo 121 letra c) en relación al 124 de la Ley 18.834 del Estatuto Administrativo.”*

Manifiesta que mediante Resolución Interna N° 45 de fecha 14 de octubre de 2019, la Directora Nacional del Sename le notifica a la funcionaria que decide aplicar la medida de destitución y agrega: *“22° Para arribar a dicha conclusión debe considerarse*

*que, respecto de ambas involucradas, el primer hecho reprochado dice relación con un maltrato físico a un niño interno en el CREAD, conducta ilícita y eventualmente constitutiva de delito, que, tal y como se ha señalado antes, infringe el deber de observar estrictamente el principio de probidad administrativa, toda vez que agredir y lesionar a un niño, sujeto de protección de este Servicio, resulta contrario a una conducta funcionaria moralmente intachable, y controvierte la existencia de una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. Asimismo, esta afectación al principio de probidad debe estimarse como grave, toda vez que resulta esencialmente contraria a los fines de protección que persigue SENAME, y se ha dirigido en contra de una persona especialmente vulnerable, colocada bajo el cuidado de este Servicio a efectos del resguardo de sus derechos. Por otro lado, el segundo reproche, vale decir, verificar una contención sin cumplimiento de todos los protocolos pertinentes, implicó el generar una situación de riesgo para la vida, salud e integridad física y psíquica del afectado, cuestión que también controvierte el principio de probidad en términos semejantes.”*

En contra de dicha resolución la recurrente interpuso recurso de reposición con fecha 23 de diciembre de 2019, el cual es rechazado mediante resolución interna N°26 de 29 de mayo de 2020.

Plantea que no es dable aplicar una sanción fundado en el sólo testimonio de la víctima del sumario, pues los funcionarios quedan expuestos a cualquier tipo de acusación antojadiza de parte del público o usuarios del servicio. En el expediente sumarial no existe ninguna prueba documental, testimonial o pericial que confirme que se ha agredido a BCL.

Sostiene que no existe maltrato al menor, por tanto, los hechos no constituyen una grave falta a la probidad como lo exige el artículo 125 del Estatuto Administrativo por lo que no resulta racional ni legítimo imponerle la destitución que se le aplicó.

Asevera que la falta de proporcionalidad y racionalidad implica un actuar arbitrario de la recurrida que afecta la igualdad ante la ley, garantía fundamental consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que establece un tratamiento distinto entre aquellos servidores públicos a quienes



SINGULAR

se ha imputado responsabilidad disciplinaria con pleno respeto a la normativa que regula dicho ámbito, y la recurrente, quien ha sido sancionada como consecuencia de una interpretación errada de las disposiciones legales y principios relativos a la probidad administrativa.

Señala que el destituirle de su cargo de manera tan injusta y arbitraria ha afectado su integridad psíquica, teniendo en consideración la duración de más de cuatro años del procedimiento de sumario administrativo.

Indica que las conductas impugnadas afectan su honra en cuanto cuestionan su conducta y le imputan un ilícito: el maltrato de un menor, la cual había sido considerada intachable y ejemplar, con excelentes calificaciones siendo parte de la Lista 1 y con anotaciones de mérito con posterioridad al hecho. Asimismo, se afectaría el derecho de propiedad que tiene sobre su cargo.

En virtud de lo expuesto, pide que se acoja la acción de protección, ordenando dejar sin efecto la medida ilegal y arbitraria que destituye a la funcionaria de su cargo, aplicada por resolución N°15 de fecha 24 de agosto de 2020 notificada con fecha 07 de junio de 2021 y ordenar que se le reincorpore a la brevedad a sus funciones.

**SEGUNDO:** Que, doña María Fabiana Castro Brahm, psicóloga, Directora Nacional Subrogante del Servicio Nacional de Menores (SENAME), evacúa informe, señalando que el Sumario Administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 1713, de 19 de Mayo de 2017, de la Dirección Regional Metropolitana (fojas 87/89, del segundo cuaderno separado), fue acumulado al incoado por Resolución Exenta N° 1858, de 25 de abril de 2016, a raíz del fallecimiento de la niña de iniciales L.V.P., el día 11 de abril de 2016, en el CREAD Galvarino, dependiente de la Dirección Regional Metropolitana, tramitado en conjunto por un fiscal de la Contraloría General de la República, en función de lo decretado mediante Resolución Exenta N° 1271, de 12 de abril de 2018, del mismo origen Contralor (fojas 2.241 del primer cuaderno principal) primer proceso que tuvo por finalidad investigar, entre otros, el maltrato denunciado por el niño B.L.C., de parte de las Educadoras de Trato Directo doña Marión Gutiérrez Valdés y de la recurrente de protección doña Marcela Morales Cordero.

Explica que como consecuencia de la investigación efectuada, el instructor del Órgano de Control estableció, junto a otra servidora, la existencia de responsabilidad administrativa, de doña Marcela Morales Cordero, a quien le formuló y notificó legalmente los dos cargos mencionados por la recurrente (fojas 499/499 vuelta, del Tomo II, del segundo cuaderno principal).

Señala que la Resolución Interna N° 0045, de 14 de octubre de 2019 y la Resolución N° 015, de 24 de agosto de 2020, ambas de este origen, dentro de plazo, entro otros/as, la recurrente de protección doña Marcela Morales Cordero, dedujo sus respectivos descargos y defensas en relación con los hechos reprochados (fojas 1.496/1.552, del segundo cuaderno principal).

Manifiesta que los antecedentes fueron elevados al Contralor General de la República, quien, a través de su Resolución Exenta N° 3603, de 26 de septiembre de 2019, aprobó el proceso disciplinario y propuso la aplicación de distintas sanciones respecto de funcionarios y ex funcionarios de este Servicio, de la misma forma que propone la absolución de algunos de los inculpados.

Refiere que el Contralor General de la República propuso que se aplicara a la actora de protección doña Marcela Morales Cordero, la medida disciplinaria de Suspensión del Empleo por tres meses, con el goce del 50% de sus remuneraciones, y la respectiva anotación de demérito, toda vez que consideró configurada su responsabilidad administrativa con motivo de los reproches 1 y 2. Sin embargo, tanto la Resolución Interna N° 0045 como la Resolución N° 015, ambas de este origen aplicaron, entre otras, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en los artículos 121, letra d), y 125, del D.F.L N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a la recurrente de protección doña Marcela Morales Cordero.

Así, el 24 de marzo de 2021, después del riguroso control preventivo, la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, tomó razón de la Resolución N° 015 de 24 de agosto de 2020, de esta Dirección Nacional, que aplicó, entre otras, la medida disciplinaria de destitución, contemplada en los artículos 121, letra d), y 125, de la Ley





N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, a la recurrente de protección doña Marcela Morales Cordero.

Expresa que la actora, junto a otra Educadora de Trato Directo, lo maltrató físicamente y no siendo suficiente, el mismo día frente a una descompensación del niño B.L.C., no actuó de acuerdo con el protocolo de Conflicto o Crisis en la Protección y Restitución de sus Derechos, de Julio 2015, del SENAME.

Una interpretación distinta significaría que dichas conductas maltratantes y por añadidura altamente lesivas, máxime si se ejercieron en contra de un niño gravemente vulnerado en sus derechos, quedarían impunes, a lo que debe agregarse, que estas acciones fueron perpetradas por dos servidoras que eran garantes de todos los derechos y garantías de aquel niño, el que no se encontraba, debido a su edad, situación, condición y desproporción de sus fuerzas en la posibilidad de defenderse con la finalidad de detener aquellas vejaciones injustas.

Señala que en ambos actos administrativos, coligieron que se advirtió que el tenor de los cargos formulados a ambas, doña Marcela Morales Cordero y a la inculpada doña Marión Gutiérrez Valdés, resultaba prácticamente idéntico —cambiando sólo las fechas y la víctima— al tenor de los reproches imputados a las inculpadas doña Conne Fritz Castillo y doña Thiare Oyarce García. Por ende, si en el caso de estas últimas se estimó que procedía la aplicación de la destitución, no se vislumbraron motivos para morigerar el reproche en este caso.

Afirma que la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General, respecto a la actora, era más benévola, pero se trata de una opinión, por consiguiente, no es vinculante para la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria.

Expresa que al estar asignada por la ley una sanción específica respecto a quienes incurrir en infracciones graves al citado principio de probidad administrativa -como aconteció en este caso-, esa autoridad se encontraba en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de aquella.

Manifiesta que existen diversas probanzas que acreditaron cada uno de los reproches que se le formularon, a saber, en el Cargo 1, los antecedentes que rolan,



entre otros, a fojas 116 a 122 (audio de la entrevista y fotografías del niño B.L.C), 129 y siguientes (Reporte de Sesión de Atención Psicológica), 289 a 292 (dos declaraciones de doña María Acevedo Rivera y Boletín de Atención de Urgencia), y declaraciones a fojas 52 vuelta (declaración de doña Paula González Poblete), 110 y siguiente (declaración de doña Marcela Cárcamo Ulloa), 205 a 207 vuelta (declaración de la actora), del Tomo I, del segundo cuaderno principal, y fojas 90 a 95 (Ficha Única de Seguimiento de Casos y Reporte de Sesión de Atención Psicológica), 112 (Boletín de Atención de Urgencia), 169 (del Libro de Turno de Noche del día 13 de mayo de 2017), 172 y siguiente (Libro del Turno C), 221 a 226 (declaración de doña Marión Gutiérrez Valdés y declaración de la actora), 235 a 244 (fotografías), del Tomo I, del segundo cuaderno separado; y, en el Cargo 2, los documentos que rolan, entre otros, a fojas 116 (audio de la entrevista y fotografías del niño B.L.C.)/ y declaraciones a fojas 52 vuelta (declaración de doña Paula González Poblete), 110 y siguiente (declaración de doña Marcela Cárcamo Ulloa), 205 a 207 vuelta (declaración de la actora), del Tomo I, del segundo cuaderno principal, y fojas 90 a 92 (Ficha Única de Seguimiento de Casos), 221 a 226 (declaración de doña Marión Gutiérrez Valdés y declaración de la actora), del Tomo I, del segundo cuaderno separado.

Asevera que no se han conculcado las garantías constitucionales que la recurrente indica como afectadas, pues la medida disciplinaria de destitución se fundó en los múltiples medios probatorios que permitieron dar por demostrados los reproches de que fue objeto la recurrente, su conducta consistió en que ésta, en el desempeño de su cargo de Educadora de Trato Directo del CREAD Casa Nacional del Niño, junto a otra servidora, ejerció actos de maltrato físico en la contención física del niño B.L.C. interno del referido Centro y, en esa misma data, en la crisis del mentado niño no ajustó su proceder a las disposiciones contenidas en la "Actualización Protocolo de Actuación en Situaciones de Conflicto o Crisis en el marco de la Protección y Restitución de Derechos", de Julio 2015, del SENAME, actuación y omisión incompatibles con la obligación funcionaria que le asistía de evitar que los menores bajo su cuidado, fueren nuevamente vulnerados.

Refiere que la recurrente de protección pretende con esta acción constitucional obtener pronunciamientos favorables en asuntos de lato conocimiento.

**TERCERO:** Que en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**CUARTO:** Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**QUINTO:** Que resulta evidente que la actuación que por esta vía se impugna no adolece de ilegalidad alguna, dado que la sanción de destitución impuesta a la actora obedeció a la acreditación en un sumario administrativo legalmente llevado a cabo, de las dos situaciones fácticas que fueron objeto de los cargos que se le formularon en su oportunidad, las cuales de conformidad a lo previsto en el artículo 125 del Estatuto Administrativo constituyen infracciones funcionarias graves que ameritan la entidad de la medida disciplinaria que le fue aplicada.

Tampoco se advierte arbitrariedad, por cuanto no ha sido el mero capricho de la institución recurrida el que ha motivado la actuación que se reclama por esta vía, sino únicamente la cabal observancia de la legislación aplicable en la materia que fue objeto del aludido sumario administrativo;

**SEXTO:** Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la



Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se rechaza** el arbitrio deducido en la petición principal de la presentación de fecha 07 de julio de 2021, en favor de Marcela De Las Mercedes Morales Cordero en contra del Servicio Nacional de Menores.

**Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.**

**Protección N° 35.534-2021.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogada Integrante Cecilia Latorre F. Santiago, catorce de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.